

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-99-021-2013-00307-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA en providencia del 20 de febrero de 2023, que confirmó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-00074-00

Pese a la improcedencia que reclama el petente de la medida cautelar consumada, lo cierto es que, la actuación aquí adelantada obedece a un proceso ejecutivo en el que se adoptaron las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado (q.e.p.d.), y, una vez culmine la ejecución por cualquiera de las formas legales, sería procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

En todo caso, los supuestos de hecho en que edifica la solicitud no es de aquellas previstas en nuestra legislación para proceder en el sentido deprecado por el cesionario de la heredera del ejecutado.

Consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

De otra parte, téngase en cuenta que el Curador designado aceptó el encargo y de acuerdo a la misma, **por Secretaría remítase el link del expediente para lo de su cargo. Secretaría controle términos a partir del envío de aquel.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2010-00453-00

Por Secretaría y a costa de la parte interesada desglosense los documentos que sirvieron de prueba para la acción, previo el pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00507-00

Téngase en cuenta que el Curador de los herederos indeterminados y personas indeterminadas contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Se ordena a la parte actora acreditar el diligenciamiento de la inscripción de la demanda.

Una vez, lo anterior, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia el contenido de la valla respecto del expediente de la referencia.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00560-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada DANYELA YASLBEIDY REYES GONZÁLEZ deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, pues ello no se advierte de la certificación aportada.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**² que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, no se extrae que el anexo denominado "02.PODER GENERAL – DRA CAROLINA A SRA DANYELA.pdf." coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3. Toda vez que el documento que se remite y se pretende hacer valer como poder **especial**, contiene una relación de personas y obligaciones distintas, sin que los asuntos estén debidamente determinados y claramente identificados como lo exige el art. 74 del Código General del Proceso, debe allegarse en debida forma, identificando al demandado, las obligaciones que de él se reclaman, y el proceso a que se le autoriza iniciar.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³. Nótese que tal exactitud no se extrae del acápite denominado "juramento".

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

6. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00562-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, no se extrae que el anexo denominado "02.PODER GENERAL – DRA CAROLINA A SRA DANYELA.pdf." coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Toda vez que el documento que se remite y se pretende hacer valer como poder **especial**, contiene una relación de personas y obligaciones distintas, sin que los asuntos estén debidamente determinados y claramente identificados como lo exige el art. 74 del Código General del Proceso, debe allegarse en debida forma, identificando al demandado, las obligaciones que de él se reclaman, y el proceso a que se le autoriza iniciar.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción². Nótese que tal exactitud no se extrae del acápite denominado "juramento".

4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u> , fijado
Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00567-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, no se extrae que alguno de los anexos denominados “*PODER expediente 23007035. ACESCO VS FERREOXI.pdf*, o *SB23219426D3F92.pdf*” coincidan en su contenido con el documento allegado-, y **determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes. Caso contrario, allegue el poder con presentación personal y apostilla del caso.**

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

3. Aporte los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas involucradas, ahora **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses, pues los allegados datan de los meses de marzo y julio de 2022.

4. Aporte los documentos que den cuenta que el señor Carlos Augusto Chaparro Castillo para el 20 de julio de 2019 (momento en que se suscribe el pagaré base de la ejecución), tenía a facultad para obligar a la entidad ejecutada, pues ello no se establece del certificado de libertad y tradición aportado.

5. Aclare el hecho cuarto, “*Intereses de mora*”, de una parte, por cuanto para la fecha de vencimiento - exigibilidad (25 de septiembre de 2023), el obligado aún se encuentra en oportunidad de efectuar el pago; de otra que, no se allegan “*facturas*” de las cuales derivar la ejecución.

6. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>172</u> , fijado
Hoy <u>15 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría